Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120160028300

El despacho, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 3 de febrero de 2022, por medio del cual el Juzgado negó la solicitud de perdida de competencia contemplada en el artículo 121 del CGP.

Antecedentes

Como argumento refirió en síntesis que, en el auto objeto de recurso se hace referencia a cambios ocurridos en el Despacho los cuales ocasionaron el reinicio de los términos para dictar sentencia, los cuales son desconocidos por la parte pasiva.

De igual forma refirió, que era de conocimiento del juzgado el computo del término referido en el artículo 121 del Código General del Proceso, motivo por el cual el despacho debió comunicar tal situación al Consejo Superior de la Judicatura.

Consideraciones.

El artículo 121 del Código General del Proceso refiere que:

> *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*
>
> *Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia …".*

> *… Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia…".*
>
> *"…El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales…".*

La Sala Laboral en resolución a la impugnación presentada por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Cundinamarca contra el fallo proferido el 1 de octubre de 2018 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, refirió al respecto del artículo 121 del CGP, que:

> "*… se tiene que la norma refiere una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de competencia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio del titular del despacho.*
>
> *Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que hubiese sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable…".*

La Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018 refirió:

> *Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.*

El tribunal de cierre en lo constitucional mediante sentencia C-443 de 2019, señaló que:

> *(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.*
>
> *Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.*

> *(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de "de pleno derecho", la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.*
>
> *De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, **que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP**. (se destaca).*

Visto los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales, es preciso indicar que, en el presente asunto, existieron tres momentos que suspendieron los términos referidos en el artículo 121 del Código General del Proceso, los cuales fueron de pleno conocimiento de las partes. El primero de ellos tiene que ver con la suspensión de términos declarada como consecuencia de la emergencia sanitaria, la cual comprendió desde el 13 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

La segunda fue el cambio de juez en esta judicatura en la cual el titular del Juzgado fue reemplazado por el Dr. Hernan Augusto Bolivar Silva quien ejerció su cargo desde el mes de febrero de 2021 hasta los últimos días del mes de septiembre del mismo año. Finalmente, desde dicha data el retorno del Juez en propiedad de esta célula judicial.

Así pues, téngase en cuenta que la jurisprudencia ha determinado que el conteo del término debe retomarse en los eventos en que en los despachos judiciales cambien de titular. Ello como se observó, debido a las consecuencias por la pérdida de competencia.

Ahora bien, aun cuando descontados los términos de interrupción del artículo 121 del CGP, hubiesen sido superados, es preciso recordar que, dicho tipo de nulidad es saneable al tenor de lo referido en el artículo 136 del CGP. Véase que al tiempo de ocurrencia de las consecuencias del artículo 121 del CGP, la parte interesada no propuso la medida de saneamiento.

Conforme a lo anterior y como quiera que la nulidad no opera de manera automática, no era dable de manera oficiosa declararla, por consiguiente, tampoco procede la comunicación al Consejo Superior de la Judicatura que extraño el apoderado recurrente.

Conforme a lo anterior el despacho.

Resuelve:

Primero: No revocar el auto de fecha 3 de febrero de 2022.

Segundo: Por secretaría, ejecutado esta providencia, retorne las presentes diligencias al Despacho a fin de proveer de conformidad.

Tercero: Téngase en cuenta que se aportó el dictamen pericial, del cual se corrió traslado por el auxiliar de la justicia mediante correo electrónico1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

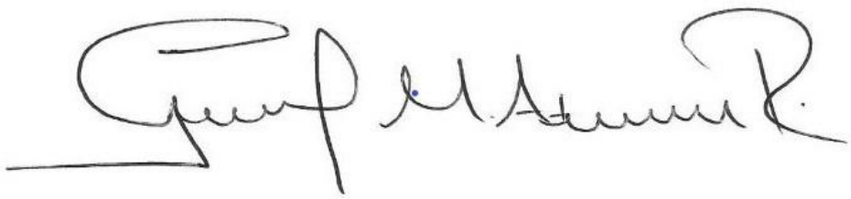

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO

JR

Estado 39 de fecha 14/03/2022

1 43AllegaDictamenPericialAnexosCorreo